

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00103-00
Demandante:	EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA
Demandados:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCELLERIA COLOMBIANA), EMBAJADA DE COLOMBIA EN NICARAGUA, CONSULADO DE COLOMBIA EN MANAGUA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL.
Vinculado:	Aerolínea COPA AIRLINES
Asunto:	Auto avoca

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- Subsección "C", en auto de fecha 21 de mayo de 2020, a través del cual ordenó la remisión de la presente tutela a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por considerar que el reparto de la presente acción de tutela no corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con las reglas de reparto previstas en el artículo 3 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

Por consiguiente, avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA**, en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCELLERIA COLOMBIANA), EMBAJADA DE COLOMBIA EN NICARAGUA, CONSULADO DE COLOMBIA EN MANAGUA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente por Secretaría, vía correo electrónico, a la **MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES**, al **EMBAJADOR DE COLOMBIA EN NICARAGUA**, al **CONSÚL DE COLOMBIA EN MANAGUA** y a los **DIRECTORES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y AERONAUTICA CIVIL** o a quienes hagan sus veces, de la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor **EMILIO JOSE GRIJALBA CEPEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.758.735 entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, para que ejerzan el derecho de

defensa en un **término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de éste auto.**

2. VINCULAR a la presente acción, por tener interés en las resultas del proceso a la Aerolínea COPA AIRLINES

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE por Secretaría, vía correo electrónico al **PRESIDENTE de la Aerolínea COPA AIRLINES**, entregando copia de la demanda con sus anexos y de éste proveído, para que ejerza el derecho de defensa **en el término de dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de éste proveído.

3. Decretar las siguientes pruebas:

3.1. De los accionantes:

Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

3.2. De oficio:

3.2.1. Solicitar al accionante **EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA**, se sirvan remitir los soportes documentales del tiquete aéreo que mencionan adquirieron de regreso a Colombia para el 27 de marzo de 2020 y el pasaporte y visa al correo electrónico del Juzgado jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co, **en un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.**

3.2.2. Solicitar al **CONSÚL DE COLOMBIA EN MANAGUA**, se sirva:

-Verificar por el medio más expedito las condiciones en que se encuentra el señor **EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA**, en relación con los aspectos de alojamiento, alimentación y salud, **debiendo rendir informe a este Juzgado en el término de 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.**

3.2.2. Solicitar a la **MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES**, al **EMBAJADOR DE COLOMBIA EN NICARAGUA**, al **CONSÚL DE COLOMBIA EN MANAGUA** y a los **DIRECTORES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y AERONAUTICA CIVIL** y al **PRESIDENTE de la Aerolínea COPA AIRLINES**, se sirvan:

- *Rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela.*

- *Indiquen si se han presentado otras acciones de tutela con identidad de objeto, causa y sujeto pasivo, con la que aquí se avoca. En caso afirmativo, remitan copia de las respectivas demandas, autos admisorios y fallos que se hayan proferido informando el estado en que se encuentren.*

*Para rendir los anteriores informes, se les **concede un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto**, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.*

Recuérdese a los citados funcionarios que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibidem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Adviértase a dichos funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.

4. De la medida provisional

El accionante invocando el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 solicita como medida provisional, mientras se surte el presente trámite constitucional, que se le garantice su atención y soporte en vivienda, alimentación y ayuda de emergencia, a fin de evitar la consumación, de la vulneración de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta la naturaleza y el riesgo que presenta el país de Nicaragua.

CONSIDERACIONES

Para el decreto de las medidas cautelares, en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos

primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”¹.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(…)”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012², precisó:

¹ Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

² Corte Constitucional Auto A/207-12

"(...)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"

(...)"

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis³: "(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

En el caso concreto, según manifiesta el accionante, ingresó a Nicaragua el 11 de febrero de 2020 a fin de representar a Colombia en el VIII Festival internacional del Bolero, con tiquete de regreso al país para el día 27 de marzo de 2020, el cual fue cancelado por la aerolínea COPA AIRLINES debido a la pandemia de COVID 19. Desde el 20 de marzo se encuentra aislado en una habitación que le fue asignada por el director del Teatro Nacional dependiendo su alimentación del socorro de otras personas. Por lo tanto, solicita se le garantice atención, soporte en vivienda, alimentación y ayuda de emergencia.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que tal petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dado que en el expediente no obra ningún soporte documental ni elemento probatorio sumario que evidencie de manera clara, directa y precisa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, y que por ende amerite la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional para evitar la causación de daño o perjuicio alguno, máxime cuando de lo narrado no se puede extraer una afectación cierto e inminente frente los derechos del accionante.

³ Corte Constitucional Auto A/258 - 13

En tal virtud, considera el Despacho que no es procedente acceder a la medida provisional invocada, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio que amerite por parte del Juez constitucional la adopción de medida alguna.

5. Notificar la presente providencia al accionante al e-mail suministrado en el escrito de tutela y a las entidades accionadas y vinculadas al buzón electrónico dispuesto para tal fin.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza.-